



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Auto No. 00361– O

M. de C. de Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003- 2014- 00653-00

Demandante: CENS S.A. E.S.P.

Demandadas: Rubén Darío Sánchez Cruz // Compañía de Financiamiento TUYA S.A. // Bancolombia SA

Llamado en garantía: Diomedes Jose Golu Sandoval

Vencido el término de traslado de la demanda de la vinculada Bancolombia SA, se señala como fecha para la continuación de la audiencia inicial el día **seis (6) de mayo de 2021, a las 08:30 a.m.**

Finalmente, se **exhorta** a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
JUEZ CIRCUITO  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**752052d9a02e6b3f07c237dca25f12fc5ca7f186244733834cadada27a561b25**

Documento generado en 15/03/2021 10:45:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00362 – O  
M. de C. de Reparación Directa  
Radicado: 54001-33-33-003- 2015- 00406-00  
Demandantes: Hugo Enrique Sanes Saavedra  
Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

### **1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:**

Pronunciarse sobre los recursos de reposición y de queja interpuestos por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contra el auto de fecha 6 de noviembre de 2020.

### **2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE:**

Manifiesta que en el proceso de la referencia se configuró la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 133 del CGP, consistente en la omisión de la oportunidad para sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, toda vez que la entidad demandada no tuvo acceso al expediente digital. Afirma que, si bien la sentencia fue proferida y notificada el 11 de mayo de 2020, lo cierto es que no se tuvo oportunidad de acceder al expediente electrónico con el fin de contar con todas las piezas procesales que permitieran sustentar el recurso de alzada, viéndose en la imposibilidad de ejercer una debida defensa técnica en pro de los intereses de la Institución que representa.

### **3. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.**

El apoderado de la parte demandante se opone a la prosperidad de los recursos impetrados por el apoderado del Ministerio de Defensa, al señalar que los argumentos del recurrente son improcedentes teniendo en cuenta que el juzgado profirió sentencia el 11 de mayo de 2020, la cual fue notificada a través de correo electrónico en la misma fecha, momento para el cual los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión de la expedición del Decreto 564 del 15 de abril de la misma anualidad, reanudándose el 1° de julio de 2020.

De lo anterior, concluye que el apoderado de la entidad demandada contó con el tiempo suficiente para solicitar al Despacho el acceso al expediente de manera electrónica, lo cual no hizo, sin que exista entonces forma de controvertir la extemporaneidad del recurso de apelación contra la sentencia. De otra parte, advierte que las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 del CGP son taxativas y en este caso no se incurrió en omisión alguna del término para sustentar el recurso. Además, afirma que no podrá alegar la nulidad quien

después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, máxime si se tiene en consideración que el recurrente presentó y sustentó el recurso de apelación, de manera extemporánea, sin censurar la falta de acceso al expediente.

#### 4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Revisada la actuación se encuentra que este Juzgado mediante auto adiado 6 de noviembre de 2020, rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contra la sentencia adiada 11 de mayo de la misma anualidad.

Como se indicó en dicha oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el plazo para interponer el recurso de alzada se extendía hasta el día 14 de julio de 2020, lo que no se hizo, teniendo en cuenta que la suspensión de términos judiciales con ocasión de la emergencia sanitaria culminó el 30 de junio de 2020, reanudándose los términos a partir del 1º de julio de 2020. Ahora bien, en cuanto a los argumentos del recurrente, se tiene que el Código General del Proceso ocupándose de los requisitos para alegar la nulidad, determina:

*“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

***No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*** (Se resalta).

Al respecto debe indicarse que el CPACA no reguló en forma especial las causales de nulidad en los procesos que deben tramitarse en esta jurisdicción y, por el contrario, estableció, en el artículo 208, que serían causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el CGP, las cuales se tramitarían como incidente. Siendo entonces aplicable la legislación procesal general a la presente controversia, son aplicables, igualmente, los principios que gobiernan las causales de nulidad allí establecidas.

Es así que aquellas se rigen por el principio de taxatividad o especificidad, según el cual no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre expresa y claramente prevista en el artículo 133 del CGP o en el artículo 29 de la Constitución Política, por violación del debido proceso. Dicho principio emerge del contenido del citado artículo que establece que el proceso será nulo, en todo o en parte, solamente en los casos allí señalados.

Consecuencia de aquel principio resulta ser lo establecido en el artículo 135 del CGP que faculta al juez para rechazar “(...) *de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo (...)*”, defecto que presenta en la solicitud de nulidad estudiada, puesto que el recurrente no encuadró los hechos descritos en ninguna de las causales reguladas en el artículo 133 ya mencionado.

De otra parte, le asiste razón al apoderado de la parte demandante al señalar que no podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, tal como lo prevé en inciso 2° del artículo 135 del CGP. Así las cosas, observándose que después de notificada la sentencia, el apoderado del Ministerio de Defensa interpuso el recurso de apelación sin alegar la falta de acceso al expediente para poder sustentar la alzada, es claro que la solicitud de nulidad no está llamada a prosperar.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que la presunta irregularidad advertida constituye una causal de nulidad al amparo del artículo 29 de la Constitución Política, por violación del debido proceso, la misma tampoco está llamada a prosperar por las consideraciones que a continuación se expresan. La sentencia de fecha 11 de mayo de 2020, fue debidamente notificada a las partes y al Ministerio Público, en la misma fecha, mediante envío de su texto a los respectivos correos electrónicos para notificaciones judiciales, conforme lo establece el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, normatividad que no contempla el envío de la totalidad del expediente para que se entienda surtida la notificación, como lo sugiere el apoderado de la entidad demandada.

Con fundamento en ello, es claro que si bien la falta de acceso al expediente puede eventualmente constituir un obstáculo para poder sustentar adecuadamente el recurso de apelación, tal falencia, en este caso, resulta atribuible de forma exclusiva al recurrente, quien tenía la facultad de solicitar al Juzgado la remisión de las piezas procesales que considerara necesarias, máxime cuando contó con un tiempo adicional con ocasión de la suspensión de los términos judiciales, es decir, que tuvo desde el 11 de mayo hasta el 14 de julio de 2020, para efectuar dicho requerimiento. Sin embargo, no lo hizo.

Partiendo de esta base, no se repondrá la providencia materia de censura y en lo que atañe con el recurso de queja interpuesto de forma subsidiaria, se procederá a darle el trámite establecido en el artículo 353, inciso segundo, del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, ordenando remitir, por Secretaría, la totalidad de las piezas procesales existentes a partir de la sentencia adiada 11 de mayo de 2020, inclusive.

## **5. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: No reponer** el auto de fecha seis (6) de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Remitir**, por Secretaría, al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la totalidad de las piezas procesales existentes a partir de la sentencia adiada 11 de mayo de 2020, inclusive, conforme a lo señalado en el inciso 2º del artículo 353 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE**  
**CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78a298ef80c02fbe7aeabea324650354fe0caf**  
**32ec2b9eb332b94a1270afa587**

Documento generado en 15/03/2021 10:45:59  
AM

**Valide éste documento electrónico en la**  
**siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/  
FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Auto No. 00363-O

M. de C. Reparación Directa

Proceso: 54001-33-33-003- 2016- 00319-00

Demandantes: Yolit de Jesús Arévalo Guerrero y otros

Demandadas: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz – Comfaorienta EPS-S Liquidado

Llamados en garantía: La Previsora S.A. Cía. de Seguros // MSPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.

### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de abstenerse de continuar con el trámite incidental de desacato adelantado contra la doctora ELIZABETH RONDÓN ZULUAGA, Perito Forense de la Dirección Seccional Norte de Santander de Medicina Legal, mediante providencia adiada 3 de febrero hogaño dictada en audiencia de pruebas.

### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Mediante auto de fecha 3 de febrero hogaño, se dispuso tramitar incidente de desacato en contra de la doctora ELIZABETH RONDÓN ZULUAGA, Perito Forense de la Dirección Seccional Norte de Santander de Medicina Legal, por su inasistencia a las diligencias programadas para los días 9 de septiembre de 2019, 6 de octubre de 2020 y 3 de febrero del año en curso, decisión que le fue notificada mediante oficio SJ-206 del 16 de febrero de 2021, concediéndosele un plazo de cinco (5) días para que rindiera las explicaciones pertinentes, ante lo cual guardó silencio.

No obstante lo anterior, conforme quedó consignado en el acta de la audiencia de pruebas celebrada el día 11 de marzo de la presente anualidad, la prenombrada asistió a dicha diligencia y procedió a sustentar el Informe Pericial de Clínica Forenses N° UBCUC-DSNTSANT-01908-C-2019 de fecha 9 de abril de 2019, cumpliendo efectivamente con la orden proferida por el Juzgado, situación que impone abstenerse de continuar el trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** *Abstenerse de continuar el trámite incidental de desacato* en contra la doctora ELIZABETH RONDÓN ZULUAGA, Perito Forense de la

Dirección Seccional Norte de Santander de Medicina Legal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: Notifíquese** la presente decisión a la precitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac47f226bef0d5eb1d3cd6ab39150d75343dcde7be51ec2f2b8164f3dc24bd**  
**0c**

Documento generado en 15/03/2021 10:46:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00364- O  
M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicado N° 54001-33-33-003-2017-00103-00  
Demandante: Wilfredo Sierra Sajonero  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Teniendo en cuenta que mediante oficio de fecha 30 octubre de 2020, la doctora MYRIAM BARBOSA ZÁRATE, Médico de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, insiste en incumplir la citación ordenada por este Despacho desde la audiencia inicial, pese a habersele requerido en varias oportunidades e informarse sobre las consecuencias de su inasistencia a la audiencia de pruebas, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° y en el parágrafo del artículo 44 del CGP, se **dispone**:

**1. Tramitar incidente** de desacato en contra de la doctora MYRIAM BARBOSA ZÁRATE, Médico de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander.

**2. Oficiar** a la prenombrada, enterándola de esta decisión y para que proceda en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, a realizar las manifestaciones que considere pertinentes, so pena de la imposición de la sanción a que haya lugar.

**3. Señalar** como nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el día **doce (12) de mayo de 2021, a las 8:30 a.m.**

**4. Citar** al doctor SERGIO EDUARDO AYALA MORENO, Médico de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, quien también fungió como perito calificador, con el fin de que sustente el dictamen N° 1014 del 3 de mayo de 2019. Adviértase que el incumplimiento a la orden impartida por el Despacho acarreará las sanciones de ley. Por Secretaría, **procédase** de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5db4d423cfcb84d6504bb41fad9234aa48c16b1cb515d189a59f0f3086ca7a96**

Documento generado en 15/03/2021 10:45:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00365– O  
M. de C. de Reparación Directa  
Radicado N° 54001-33-33-003- 2017-00273-00  
Demandantes: Ramón Emiro Mantilla Lizcano y Otros.  
Demandada: Nación – Mindefensa- Ejército Nacional

Interpuesto oportunamente el recurso de apelación por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contra la sentencia adiada 13 de enero hogaño, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **concédase** en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, teniendo en cuenta que conforme a la certificación de fecha 9 de marzo del año en curso, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, a dicha entidad no le asiste ánimo conciliatorio.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d7e6f38490e1c1389c5926589cf88c10ace8290e5b3fa4b9c10e706461ab5  
4a**

Documento generado en 15/03/2021 10:45:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Auto No. 00366– O

M. de C. de Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00090-00 (Acumulados N° 54001-33-33-001-2019-00133-00 y N° 54001-33-33-002-2018-00221-00)

Demandantes: Andrea Patricia Yáñez Galvis y otros

Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **doce (12) de mayo de 2021, a las 10:30 a.m.**

Finalmente, se **exhorta** a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c63310e0e8e0b1e60646ed4b894f5b787899f4f40debab6bb3e4f4801e1b960d**

Documento generado en 15/03/2021 10:45:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00367- O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00188-00

Demandantes: María Angélica Toscano Sánchez y otros

Demandadas: ESE Hospital Jorge Cristo Sahium // ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz // Clínica San José de Cúcuta S.A. // Clínica ESIMED La Salle Saludcoop // MEDIMÁS EPS

Corregidos oportunamente los defectos advertidos en el auto que antecede y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada mediante apoderado, por MARÍA ANGÉLICA TOSCANO SÁNCHEZ, DEYSY LORENA ÁLVAREZ LUNA, esta última actuando únicamente en representación de su menor hijo JAIDER ALEXIS GUERRERO ÁLVAREZ; JULIO CESAR GUERRERO CORREA, MARÍA SENAI SÁNCHEZ, SOLÓN GUERRERO, MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DAZA y JULIANA MARCELA GUERRERO SÁNCHEZ, esta última actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos LINDSAY MARIANA CARRERO GUERRERO y DUVÁN MATÍAS CARRERO GUERRERO, contra la ESE Hospital Jorge Cristo Sahium, la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, la Clínica San José de Cúcuta S.A., la Clínica ESIMED La Salle Saludcoop y MEDIMÁS EPS.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

**PRIMERO: Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al Gerente de la ESE Hospital Jorge Cristo Sahium, al Gerente de la Hospital Universitario Erasmo Meoz, al Representante Legal de la Clínica San José de Cúcuta S.A., al Representante Legal de la Clínica ESIMED La Salle Saludcoop, al Representante Legal de MEDIMÁS EPS y a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por las entidades demandadas. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos y de la subsanación.

**SEGUNDO: Se advierte** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**CUARTO: Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

**QUINTO: Reconocer** personería al doctor EDEN YAMITH JAIMES REINA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los mandatos a él conferidos.

**SEXTO: Tener** como correo electrónico suministrado por la parte demandante: [eden\\_yamith@hotmail.com](mailto:eden_yamith@hotmail.com), el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c14252a3ee5ea7744d8de6087e2b65ec1f944d3d357e41816ee908f0495103**  
Documento generado en 15/03/2021 10:45:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00368- O  
M. de C. Reparación Directa  
Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00258-00  
Demandante: Jenny Rocío Hernández Archila  
Demandada: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir** la demanda, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

- ✓ Se omite acreditar el cumplimiento del trámite de conciliación extrajudicial, habida consideración que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161.1 del ordenamiento en cita, cuando los asuntos son conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a reparación directa, entre otras.
- ✓ El libelo introductorio se dirige contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social. Sin embargo, no se alude a hechos u omisiones imputados dicha cartera ministerial, cuando ello es requisito de la demanda, lo que se justifica para salvaguardar el derecho de contradicción y de defensa.

No basta con atribuirle a la entidad demandada, lo que el apoderado de la parte demandante denomina *culpa anónima*, sin explicar en qué consiste la misma en el presente asunto y de qué forma el Ministerio de Salud y Protección Social está relacionado con los hechos en que se sustentan las pretensiones y con la causación del daño cuya indemnización se pretende.

- ✓ Las pretensiones no están enunciadas con precisión y claridad, tal como lo establece el artículo 162.2 de la ley 1437 de 2011, toda vez que en el numeral segundo se solicita condenar a la entidad demandada a indemnizar los perjuicios materiales y morales que se estiman como mínimo en la suma de 100 SMLMV, sin especificar qué monto se reclama por cada clase de perjuicio, ni se indica a qué clase

de daño material se está haciendo referencia (daño emergente o lucro cesante).

- ✓ Se omite realizar la estimación razonada de la cuantía, específicamente en lo que concierne a los perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente), cuando de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 ibídem, toda demanda debe contenerla, cuando sea necesaria para determinar la competencia. Téngase en cuenta que este requisito no se satisface con el solo hecho de enunciarla de manera arbitraria en una determinada cantidad, pues debe ser expresada de manera razonada, es decir, motivándola en los factores que la integran y la justifican, y no en una simple estimación globalizada, aplicando los parámetros que para tal efecto ha señalado la ley, debiéndose fundamentar en el presente asunto, en lo establecido en el artículo 157 del CPACA.
- ✓ En el numeral 9° del acápite de hechos, se indica que la señora JENNY ROCÍO HERNÁNDEZ ARCHILA, actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos y demás familiares. No obstante, se omite indicar quiénes son las personas que ella representa, como tampoco se aporta el documento idóneo que acredite en qué calidad la precitada actúa en nombre de otras personas (artículo 166 numeral 3° del CPACA), puesto que ella es la única que figura como demandante.
- ✓ No se allega constancia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c5c4145c0fb2a16cf03b5ead3e4e4b96b70e093ec440016966423588fed37023**  
Documento generado en 15/03/2021 10:45:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00369- O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00267-00

Demandantes: Luz Stella Moncada Beltrán y otros

Demandadas: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social // Supersalud // IDS // Saludcoop en Liquidación // Medimás EPS // ESIMED SA

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir** la demanda, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el libelo introductorio se dirige, entre otras, contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, el Instituto Departamental de Salud y Saludcoop en Liquidación, sin embargo, no se alude a acciones u omisiones imputadas a dichas entidades en las cuales se sustente la petición de declaratoria de responsabilidad, cuando ello es requisito de la demanda, lo que se justifica para salvaguardar el derecho de contradicción y de defensa, de conformidad con el numeral 3° del artículo 162 del CPACA. No basta entonces con realizar una descripción de los hechos, sino que, en efecto, se requiere que la parte demandante exponga en qué forma el daño reclamado resulta atribuible a la parte demandada.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a57d4838356f68d5b4e203a4a0600e950e01604bebed275994850b9e48b172c**

Documento generado en 15/03/2021 10:45:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00370– O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00268-00

Demandantes: Alida Santiago Sanguino y otros

Demandadas: IDS // Medimás EPS // ESIMED SA // Centro de Salud de Campo Dos // ESE Hospital Regional Norte

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir** la demanda, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

- ✓ El libelo introductorio se dirige, entre otras, contra el Instituto Departamental de Salud, sin embargo, no se alude a acciones u omisiones imputadas a dicha entidad en las cuales se sustente la petición de declaratoria de responsabilidad, cuando ello es requisito de la demanda, lo que se justifica para salvaguardar el derecho de contradicción y de defensa, de conformidad con el numeral 3° del artículo 162 del CPACA. No basta entonces con realizar una descripción de los hechos, sino que, en efecto, se requiere que la parte demandante exponga en qué forma el daño reclamado resulta atribuible a la parte demandada.
- ✓ Se omite acreditar la prueba de la existencia y representación de Medimás EPS, del IDS, del Centro de Salud de Campo Dos y de la ESE Hospital Regional Norte, cuando de conformidad con el numeral 4° del artículo 166 ibídem, a la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas de derecho privado y cuando se trate de personas de derecho público, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ab8cb9ef81be60f0910e5234734bf5fcad635cf189133a79470380a412dca0a**

Documento generado en 15/03/2021 10:45:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**